



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/362/2022

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/275/2019

ACTOR: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GUERRERO Y OTRAS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.-

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/362/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva del **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/275/2019**; y,

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha **seis de mayo de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, compareció la persona moral -----
--, a demandar de las autoridades Presidente Municipal, Secretario de Administración y Finanzas, Director de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas y Director del Departamento de Anuncios, todos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

“La ilegal imposición de la multa en cantidad de **\$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.)**, sin que se encuentre debidamente fundada y motivada y sin que previamente se me haya notificado la misma, según se deduce en el citatorio es relativa al crédito **número 940**, supuestamente de fecha **05 de diciembre de 2017**, de la cual desconozco el origen y contenido y que según se dice en el citatorio por medio de la cual me entero de su existencia contiene la determinación del crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es del **Departamento de Anuncios**, con número de crédito 940, de **fecha 05 de diciembre de 2017**, razón por la cual en términos del artículo 46 primer párrafo, en relación al 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, me hago sabedor de la existencia

del citado crédito y de la supuesta multa que se me pretende imponer, precisamente en la fecha de la notificación del citatorio, el día **29 de abril de 2019.**”

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, solicitó la suspensión y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, quien mediante auto de fecha **catorce de junio de dos mil diecinueve**, registró el expediente con el número **TJA/SRA/I/275/2019**, admitió a trámite la demanda, concedió la suspensión del acto impugnado, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, quienes contestaron la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en los acuerdos de fechas **diez de julio y uno de octubre de dos mil diecinueve**; y seguida la secuela procesal, el **doce de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

3.- Con fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la **NULIDAD** del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

“...el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Jefatura del Departamento de Anuncios Comerciales dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, deje insubsistente el acto declarado nulo, quedando en aptitud la autoridad demandada para que de considerarlo pertinente emita otros actos subsanando las deficiencias antes señaladas.”

4.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **catorce de enero de dos mil veinte**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/362/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/275/2019**, por la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **ocho de enero de dos mil veinte**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **nueve al quince de enero de dos mil veinte**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **catorce de enero de dos mil veinte**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“Primero.- Causa agravios al Departamento de Anuncios Comerciales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; el considerando quinto en relación con

¹ **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

los puntos resolutiveos primero y segundo de la resolución recurrida, violándose en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en vigor, número 763; así como los Principios de Exhaustividad y Congruencia que rigen en todas las sentencias, porque de la simple lectura del considerando de la resolución recurrida que causa agravios a la autoridad que represento, se deduce y se desprende que la Magistrada instructora, en absoluto menciona, analiza ni decide las dos únicas causales de improcedencia y sobreseimiento, que interpuso en su escrito de contestación de demanda, del 18 y recibida en la oficialía de partes de ese Tribunal, el 20 de septiembre del presente año, mucho menos las analiza y decide con las pruebas aportadas para ello a pesar de así estar obligada a realizarla por disposición expresa del artículo 137 fracción I del Código de la materia.

Esto es así, porque de la simple lectura del considerando que causa agravios a la autoridad que represento, no se mencionó, analizo y decidí con las pruebas aportadas para ello; la primera causal de improcedencia y sobreseimiento propuesta en su escrito de contestación de demanda, consistente de que si en el caso, era procedente que el acto reclamado no le afecta a la parte actora, sus intereses jurídicos y legítimos, puesto que si no contaba al momento de la visita de inspección con su Licencia de Anuncios Comerciales, el acto de autoridad reclamado no le causa perjuicio alguno, esto es una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, pues este documento es el que engendra la titularidad del derecho violado, por lo que para comparecer a juicio y acreditar ese derecho que se reclama su violación, se debe necesariamente exhibir en autos la Licencia de Anuncios Comerciales y con ello permitir al afectado impugnar los razonamientos de la multa que reclama su nulidad, y así la Magistrada instructora, se encuentre en posibilidades de determinar si son fundados los motivos de inconformidad propuestos; pero tal circunstancia no se acredita pues la misma accionante no exhibe al presente juicio, dicha Licencia de Anuncios Comerciales y como consecuencia, se acredita la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada, en términos del artículo 78 fracción VI, 79 fracción II en relación con el 46 del Código de la materia vigente en la entidad.

Cobra aplicación por analogía al presente criterio, las tesis de Jurisprudencia con números de registro y rubro siguientes:

Registro 185827, bajo el rubro: ANUNCIOS COMERCIALES COLOCADOS HACIA LA VIA PÚBLICA, SUSPENSIÓN TRATANDOSE DE. PARA SU PROCEDENCIA ES NECESARIO DEMOSTRAR EL INTERES SUSPENSIONAL CON LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

Registró 2000098, bajo el rubro: JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. NO BASTA CON UN INTERES LEGÍTIMO PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.)

Además, también se omite a propósito mencionar, analizar y decidir en el considerando de la resolución que causa agravio a la autoridad que represento, la segunda de dichas causales de improcedencia y sobreseimiento propuesta en su escrito de contestación de demanda, consistente en que el acto reclamado se encuentra tácitamente consentido, puesto que la parta actora no interpuso su demanda dentro del término de 15 días hábiles, que señala el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 en vigor, para pedir la nulidad de la imposición de multa que se le hizo saber a la parte actora mediante citatorio Municipal del 21 de abril del año 2019; porque en realidad se puede apreciar del acta circunstanciada de visita de inspección, que la autoridad que represento agrego a su escrito de contestación de demanda, la parte

actora tuvo conocimiento del acto reclamado, desde el 05 de diciembre del año 2017 y desde esa fecha y hasta el día 11 de junio del año 2019, en que la accionante presentó su escrito inicial de demanda ante ese Tribunal, según acuerdo de radicación de la demanda, transcurrieron con exceso el término de 15 días para poder interponer dicha nulidad; por lo tanto, en el caso, opera la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II en relación con el 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, número 763 en vigor.

Como puede determinarse de lo anterior y principalmente, del considerando que causa agravio a mi representado Departamento de Anuncios Comerciales de este Ayuntamiento, la Magistrada instructora ni siquiera hace mención de las causales de improcedencia y sobreseimiento antes mencionada, que invocó en su escrito de contestación de demanda; mucho menos las analiza y decide con las pruebas aportadas para ello, para que finalmente esta Magistrada instructora decidiera cual o cuales de ellas se acreditaron; por eso considero, que no se cumplieron en dicha resolución con los Principios de Exhaustividad y Congruencia que rigen en todas y cada una de las sentencias, y como consecuencia procede, revocar la resolución impugnada a fin de que se analicen estas causales de improcedencia y sobreseimiento y en su oportunidad se declare su procedencia y se sobresea el presente juicio.

Segundo.- Causa agravios a mi representadas Presidencia Municipal, Secretaria de Administración y Finanzas, Dirección de Fiscalización y Departamento de Anuncios Comerciales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos primero, segundo y tercero de la resolución recurrida; violándose en su perjuicio los artículos 136 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en vigor, número 763; así como los Principios de Exhaustividad y Congruencia que rigen en todas las sentencias, porque de la simple lectura de los considerandos de la resolución recurrida que causan agravios a las autoridades que represento, la Magistrada instructora omite a propósito analizar y decidir con las pruebas aportadas para ello, los actos reclamados que se pretenden nulificar, a pesar de así estar obligado a realizarlas, por disposición expresa del artículo 137 fracción IV del Código de la materia antes invocado, es decir, omite analizar y declarar con las pruebas aportadas para ello, si en el caso, procede la nulidad de la imposición de la multa que por la cantidad de **\$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N)**, se le fijó a la parte actora por omitir exhibir en la visita de inspección realizada en su establecimiento comercial, la Licencia de Anuncios Comerciales que se le requirió; así como el citatorio municipal de espera del 29 de abril del año 2019, que menciona y agrega a su escrito inicial de demanda.

Lo anterior es así, porque de la lectura de los considerandos que causan agravios a mis representados, se deduce y se desprende, que en lo absoluto analiza y decide, si en el caso existe una resolución con la cual se haya emitido la multa que reclama su nulidad, por no haber presentado en el caso, en la visita de inspección realizada en su establecimiento comercial, el día 05 de diciembre de 2017, la Licencia de Anuncios Comerciales, que le fue requerida por diverso inspector adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de este Ayuntamiento a través o por conducto de Erick Bustos Mejía, quien dijo ser el encargado de ventas de dicho establecimiento comercial; es más, la magistrada instructora ni siquiera analiza y decide con las pruebas aportadas para ello, la

legalidad o ilegalidad del citatorio de espera del 29 de abril de 2019, con el cual se pretendía realizar al día siguiente (30 de abril de 2019), un requerimiento de pago y embargo por el crédito fiscal SAF/DFIS/AGE/720/2019, por la cantidad de **\$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.)**; aun cuando, así está obligada a pronunciarse en términos de lo dispuesto por el artículo 137 fracción IV del Código de la materia, ya que así se lo solicito o lo reclamó el representante legal de la parte actora; pero por el contrario, la Magistrada Instructora se pronuncia sobre cuestiones que no fueron sometidas a consideración por la parte actora, es decir, la Magistrada instructora declara en los considerandos que causan agravios, la nulidad tanto de la orden de Inspección, del 29 de noviembre de 2017, el acuerdo de la misma fecha con folio 0940, signados por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas de este Ayuntamiento y el Acta Circunstanciada de Inspección, realizada el 05 de diciembre de 2017, por diverso inspector de anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de este Ayuntamiento Constitucional, que fueron exhibidos por mi representado Departamento de Anuncios Comerciales de este Ayuntamiento desde su escrito de contestación de demanda las cuales aparte de que no fueron objetadas tampoco fueron exigidas sus nulidades por -----, representante legal de la actora ----- ya sea desde su escrito inicial de demanda como en la ampliación de la misma demanda que debió haber interpuesto para lograr tal cometido; esto, aun cuando, mediante acuerdos del 10 de julio y primero de octubre del año 2019, se le dio vista con las contestaciones de demanda y sus anexos, para que en el caso pudiera ampliar su demanda, conforme al artículo 62 del mismo Código de la materia; introduciéndose con ello en la resolución recurrida, cuestiones que no le fueron planteadas ni sometidas a su consideración por el representante legal de la parte actora, consintiendo por ende esta parte actora, los actos que hoy a través de la resolución recurrida los declara ilegalmente nulos, o sea, la parte actora consiente tácitamente tanto la orden de inspección del 29 de noviembre de 2017, el acuerdo de inspección con folio 0940 de la misma fecha y el acta circunstanciada de inspección levantada el 05 de diciembre del mismo año; pues en ningún momento procesal solicita la nulidad de cada uno de ellos, por lo cual, considero procedente revocar la resolución recurrida y en su lugar, esa Sala Superior, proceda a analizar y decidir con las pruebas aportadas para ello, solamente los actos que se impugnan, declarando como consecuencia, consentidos la orden de inspección del 29 de noviembre de 2017, el acuerdo de inspección de la misma fecha con folio 0940, signados por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas y el acta circunstanciada de visita de inspección, levantada el 05 de diciembre de 2017, por diverso inspector adscrito a la dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de este Ayuntamiento Constitucional.

Tercera.- También causa agravios a mis representados Presidencia Municipal, Secretaria de Administración y Finanzas, Dirección de Fiscalización y Departamento de Anuncios Comerciales del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; los considerandos cuarto y quinto en relación con los puntos primero, segundo y tercero de la resolución recurrida; violándose en su perjuicio el artículo 137 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en vigor, número 763; ya que de manera general la Magistrada instructora declara la nulidad de los actos impugnados, pero no determina de manera clara ni precisa, cuáles son esos actos impugnados por los cuales declara su nulidad a fin de poder estar en aptitudes de controvertir las consideraciones que se tomaron en cuenta para declarar la nulidad

de cada uno de ellos, pues en el penúltimo párrafo del considerando quinto señala:

"... el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS COMERCIALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JAUREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTES el acto declarado nulo, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitir otro subsanando las deficiencias antes señaladas."

Asimismo, en los resolutivos que también causan agravios, se señalan:

"RESUEL VE.

PRIMERO. La actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del acto impugnado en la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a los CC. PRESIDENTE MUNICIPAL y SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución."

Como puede deducirse de lo antes transcrito, la Magistrada instructora no determina de manera clara ni precisa, cual o cuales son los actos reclamados por los que declara su nulidad, sino que menciona de manera general que son nulos los actos reclamados; aun cuando el artículo y fracción del ordenamiento legal invocados, señala expresamente que en los puntos resolutivos se expresaran los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto o actos impugnados; por tanto, al no hacerlo de tal manera, se deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas que represento para controvertir por medio de este recurso, la nulidad o las nulidades del o los actos reclamados; es por eso, que considero conveniente revocar la resolución recurrida y en su lugar pronunciarse sobre la validez o nulidad de cada una de las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito."

IV.- Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

La parte recurrente manifiesta que la sentencia combatida le causa afectación, en virtud de que la Magistrada de la Sala Regional fue omisa en pronunciarse respecto de la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado no afecta el interés de la parte actora, en virtud de que la parte actora al momento de la visita de inspección no contaba con su Licencia de Anuncios Comerciales, que en esas circunstancias, el acto reclamado no le causa perjuicio alguno, toda vez que este documento es el que engendra la titularidad del derecho violado.

Asimismo, señala que la Magistrada de la Sala de origen, no se pronunció sobre la causal de improcedencia invocada en la contestación de demanda, consistente en que el acto impugnado se encuentra tácitamente consentido, en virtud de que la parte actora no presentó su demanda dentro del término

de quince días hábiles, que señala el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, ya que como se aprecia del acta circunstanciada de visita de inspección, la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado, desde el cinco de diciembre del año dos mil diecisiete y de esa fecha al día once de junio del año dos mil diecinueve, en que la accionante presentó su escrito inicial de demanda ante ese Tribunal, según acuerdo de radicación de la demanda, transcurrieron con exceso el termino de 15 días para poder interponer dicha nulidad; por lo tanto, refiere que en el caso, opera la casual de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 78 fracción XI y 79 fracción II en relación con el 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, aduce que la Sala de Instrucción inobservó si en el caso existe una resolución con la cual se haya emitido la multa que la parte actora reclama su nulidad, ya que al día de la visita inspección de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, la parte actora no presentó la Licencia de Anuncios Comerciales que le fue requerida; ni tampoco analizó las pruebas consistentes en el citatorio de espera del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por medio del cual se pretendía realizar al día siguiente (30 de abril de 2019), un requerimiento de pago y embargo por el crédito fiscal SAF/DFIS/AGE/720/2019, por la cantidad de \$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.).

Luego expresó que, la Magistrada instructora declaró la nulidad tanto de la orden de Inspección de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, del acuerdo de la misma fecha con folio 0940, signados por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Publicas de este Ayuntamiento y del Acta Circunstanciada de Inspección, realizada el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por diverso inspector de anuncios adscrito a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos de este Ayuntamiento Constitucional, documentales que fueron exhibidos en el escrito de contestación de demanda y que no fueron objetadas por el actor, ni tampoco fue solicitada su nulidad.

También, señala que la Magistrada instructora declaró la nulidad de los actos impugnados, pero no determinó de manera clara ni precisa, cuáles son los actos impugnados por los cuales declara su nulidad a fin de poder estar en aptitudes de controvertir las consideraciones que se tomaron en cuenta para

declarar la nulidad de cada uno de ellos.

Por último, solicita a este Pleno revoque la sentencia combatida y dicte otra en la que se decrete el sobreseimiento del juicio.

Esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista son **parcialmente fundados pero suficientes** para **REVOCAR** la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/275/2019**, en atención a las siguientes consideraciones:

Por cuestión de método, este Pleno analizará en primer lugar los agravios en los que se invocan causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Respecto del agravio en que la parte recurrente refiere que la Sala Regional no analizó la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte actora, este Pleno advierte que aun y cuando le asiste la razón, en el sentido de que la Sala Regional no estudió dicha causal, sin embargo, el agravio es **insuficiente** para modificar o revocar la sentencia, en virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio.

En efecto, es **inoperante** la causal de improcedencia propuesta en el escrito de contestación de demanda, en atención a que la parte actora se encuentra legitimada para ejercitar la presente acción contenciosa administrativa contra del acto impugnado precisado en el escrito inicial de demanda, lo anterior es así, toda vez que el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, prevé lo siguiente:

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO**

ARTICULO 46.- Podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho, protegidas por el orden jurídico.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Del precepto citado, se observa que podrán intervenir en el juicio los particulares que tengan un **interés jurídico o legítimo** que funde su pretensión, es decir, que para la procedencia del juicio de nulidad podrá

acreditar cualquier tipo de interés, ya sea el jurídico o el legítimo, en virtud de que basta la sola existencia de una lesión de hecho protegida en el orden jurídico de los individuos que resulten perjudicados o molestados por algún acto de la administración pública local, para que le asista el interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto.

Por otra parte, es necesario precisar que el acto impugnado por la parte actora en el juicio principal es la imposición de la multa por la cantidad de \$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), que le requieren mediante citatorio SAF/DFIS/AGE/720/2019, de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, dirigido a ----- (folio 8 del expediente principal), por lo tanto, con el solo hecho de que la parte actora haya sido destinataria del acto impugnado, dicho acto constituye un acto de molestia para ella, en consecuencia, se acredita el interés legítimo de la parte actora previsto en el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para comparecer a juicio a reclamar su ilegalidad ante este órgano jurisdiccional, sin que la falta de exhibición de licencia de anuncios sea impedimento para tener acceso a la impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí lo insuficiente del agravio.

Por otra parte, en relación con el agravio en que la parte recurrente, refiere que la Sala Regional no analizó la causal de improcedencia relativa al consentimiento del acto impugnado, porque del acta circunstanciada de visita de inspección, se observa que la parte actora tuvo conocimiento del acto reclamado desde el cinco de diciembre del año dos mil diecisiete y de esa fecha al día once de junio del año dos mil diecinueve, en que la accionante presentó su escrito inicial de demanda ante ese Tribunal, transcurrieron con exceso el término de 15 días para poder interponer dicha nulidad.

Este Pleno advierte que si bien es cierto, la Sala Regional no estudió la causal relativa al consentimiento del acto impugnado, sin embargo, dicho agravio es **insuficiente** para modificar o revocar la sentencia, en virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia del juicio.

En efecto, es **inoperante** la causal de improcedencia de consentimiento del acto impugnado, propuesta en el escrito de contestación de demanda, en atención a que la parte actora estableció en su escrito inicial de demanda,

que el acto impugnado consiste en la multa por la cantidad de \$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), requerida mediante citatorio SAF/DFIS/AGE/720/2019; y que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintinueve de abril de dos mil diecinueve.

Por otra parte, del análisis al acto impugnado que consta a folio 8 del expediente principal, se advierte que en efecto la diligencia consistente en el citatorio SAF/DFIS/AGE/720/2019, se llevó a cabo el día **veintinueve de abril de dos mil diecinueve**, tal como lo precisó la parte actora, por lo tanto, si la demanda de nulidad se presentó el día **seis de mayo de dos mil diecinueve**, le transcurrieron los días 30 de abril y 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de mayo de dos mil diecinueve, sin contar los días 1, 2 y tres de mayo por haberse declarado inhábiles, ni los días 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de mayo de ese año, por corresponder a sábados y domingos, es evidente que fue promovido dentro del término legal concedido en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, en tal sentido, no se actualiza la causal de improcedencia del juicio.

Una vez desestimados los agravios tendientes a sobreseer el juicio, esta Sala Superior procede al estudio de los agravios de fondo, en los términos siguientes:

Es fundado y suficiente para revocar la sentencia el agravio que refiere que la Magistrada instructora declaró la nulidad de los actos impugnados, sin determinar de manera clara ni precisa, cuáles son los actos impugnados por los cuales declara su nulidad a fin de poder estar en aptitudes de controvertir las consideraciones que se tomaron en cuenta para declarar la nulidad de cada uno de ellos.

En primer término, este Pleno estima oportuno precisar que el **acto impugnado** por la parte actora es el siguiente:

“La ilegal imposición de la multa en cantidad de \$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), sin que se encuentre debidamente fundada y motivada y sin que previamente se me haya notificado la misma, según se deduce en el **citatorio** es relativa al crédito número 940, supuestamente de fecha 05 de diciembre de 2017, de la cual **desconozco el origen y contenido** y que según se dice en el citatorio por medio de la cual me entero de su existencia contiene la determinación del crédito anteriormente señalado, sanción que supuestamente es del Departamento de Anuncios, con número de crédito 940, de fecha 05 de diciembre de 2017,

razón por la cual en términos del artículo 46 primer párrafo, en relación al 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, me hago sabedor de la existencia del citado crédito y de la supuesta multa que se me pretende imponer, precisamente en la fecha de la notificación del citatorio, el día 29 de abril de 2019.”

LO RESALTADO ES PROPIO

Aunado a ello, en el escrito de demanda, **la parte actora ofreció como prueba** el citatorio de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, en el cual se estableció que la finalidad era practicar la diligencia de requerimiento de pago y embargo, suscrito por el **Notificador de la Dirección de Fiscalización, de la Subsecretaría de Hacienda, de la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Guerrero**, es decir, se dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución fiscal.

Asimismo, que en el **escrito de contestación de demanda** de la Jefatura de Departamento de Anuncios Comerciales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, exhibió la orden de inspección y el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como el acta circunstanciada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete (documentales desconocidas por la parte actora).

Además, que en el **acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, recaído al escrito de contestación de demanda**, la Sala Regional determinó lo siguiente: **“con las copias simples del escrito de cuenta córrese traslado a la parte actora, para los efectos legales correspondientes”** y con fecha doce de noviembre se llevó a cabo la audiencia de ley.

Por último, se observa que en la **sentencia definitiva** la Sala Regional estableció que eran fundados los conceptos de nulidad de la parte actora en el sentido de que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, así como el debido proceso de la parte actora establecido en el artículo 14 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero.

Además, la Sala de Instrucción señaló que la primera exigencia a satisfacer para respetar la garantía de audiencia al actor, era la notificación que las demandadas debían efectuar a la Sociedad Mercantil -----

-----., parte actora en el presente juicio; que las notificaciones que hagan las autoridades fiscales a las personas morales deben entenderse con el representante legal de dicha persona moral, a fin de informarle el inicio del procedimiento administrativo en que determine su situación jurídica con la finalidad de darle la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas para su defensa, así como para que presente sus alegatos.

Y por último, la Magistrada de primera instancia consideró que atendiendo a que el juicio en estudio, se demandó la imposición de la multa por la cantidad de \$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.), porque la parte actora no tuvo oportunidad de defenderse, y que por su parte, la autoridad demandada no había desvirtuado mediante ningún medio de prueba que la parte actora haya tenido conocimiento del procedimiento de anuncios del que deriva la multa combatida, en consecuencia, la Sala Instructora declaró la nulidad e invalidez del acto impugnado, de conformidad con el artículo 138 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de la sentencia que las autoridades demandadas JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS COMERCIALES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ. GUERRERO, debían dejar INSUBSISTENTE el acto declarado nulo, quedando en aptitud las demandadas de considerarlo pertinente emitiera otro acto subsanando las deficiencias antes señaladas.

Al respecto, este Órgano Colegiado advierte que la Sala Regional al resolver en definitiva, realizó el análisis del acto impugnado, concretándose en que la parte actora desconocía el origen de la multa y precisó que la autoridad no había ofrecido probanza alguna para desvirtuar que la parte actora haya tenido conocimiento del procedimiento de anuncios del que deriva la multa combatida; no obstante lo anterior, como se precisó en líneas precedentes, la autoridad demandada al producir contestación de la demanda ofreció las siguientes pruebas: la orden de inspección y el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como el acta circunstanciada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete; mismas que no fueron valoradas por la Sala Regional, máxime que la parte actora no hizo manifestación alguna, cuando le dieron vista para tales efectos.

Sin embargo, de los argumentos expuestos, **este Pleno considera que lo anterior constituye una violación procesal**, en virtud de que si la parte actora manifestó desconocer el origen de la multa, y la Jefatura de Departamento de Anuncios Comerciales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Órgano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar la demanda señaló que el origen de la multa había sido con motivo de que la parte actora al momento de la visita de inspección no contaba con la Licencia de Funcionamiento, y para acreditar lo expuesto exhibió como pruebas la orden de inspección y el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, así como el acta circunstanciada de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete (documentales que la parte actora manifestó desconocer).

Derivado de lo anterior, la Sala Regional al advertir la manifestación de la actora respecto del desconocimiento del origen de la multa, y tomando en consideración que la autoridad al contestar la demanda ofreció las pruebas en que supuestamente consta el origen de la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, **la Sala Regional al acordar sobre la contestación de la demanda, debió conceder el plazo de diez días hábiles siguientes al en que surtiera efecto la notificación del acuerdo recaído a la contestación, para que la parte actora ejerciera su derecho de ampliar la demanda**, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 66, fracción II del Código de la materia.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO 66. El demandante tendrá el derecho de ampliar la demanda sólo en los casos siguientes:

I. Cuando se demande una resolución negativa ficta; y

II. Cuando el actor no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda sea contestada.

ARTÍCULO 67. La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo auto se tendrán por ofrecidas las pruebas.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda se tendrán por ofrecidas las pruebas.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Lo anterior, para que la parte actora estuviera en oportunidad de ampliar su demanda respecto de los actos que se llegaron a desprender de las pruebas que manifestó desconocer y que fueron ofrecidas por la demandada al contestar la demanda, sin embargo, en el presente asunto no ocurrió así, circunstancia que dejaría a la parte actora en completo estado de indefensión si la sentencia fuera revocada, en virtud de acreditarse, como lo sostiene la autoridad, que el origen de la multa fue conocida por la parte actora en la fecha en que se llevó a cabo la visita.

Por lo tanto, dada la omisión en que incurrió la Sala Regional, este Órgano Colegiado considera que procede la regularización del procedimiento, para lo cual determina que atendiendo a los principios de sencillez y celeridad procesal establecidos en el artículo 4, tercer párrafo, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero, y siendo que del análisis a las constancias que conforman el expediente principal, se advierte que no existe alguna otra violación procesal, es procedente que queden firmes las actuaciones y únicamente se deje sin efectos la audiencia para el efecto de que la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, conceda el plazo de diez días hábiles para que la parte actora ejerza su derecho de ampliar la demanda.

En virtud de lo anterior, este Pleno considera improcedente la pretensión de la autoridad demandada para sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad recurrente, puesto que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas; de igual forma, no es procedente asumir jurisdicción y analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, en atención a la violación procesal señalada.

En las narradas consideraciones resultan parcialmente fundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la resolución recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a REVOCAR la resolución de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y se ordena REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, para tal efecto, la Sala Regional deberá dejar sin efectos la audiencia de ley de fecha doce de noviembre de dos mil diecinueve, y dictar un acuerdo en el con copia

del escrito de contestación de la Jefatura de Departamento de Anuncios Comerciales, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Órgano y Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y anexos, conceda el plazo de diez días hábiles a la parte actora para que ejerza su derecho de ampliar la demanda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción II y 67 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son **parcialmente fundados pero suficientes** los agravios invocados por la parte recurrente, en el toca número TJA/SS/REV/362/2022, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** la sentencia definitiva de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente **TJA/SRA/II/275/2019**.

TERCERO.- SE ORDENA REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA y JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE, Magistrado habilitado por acuerdo de Pleno de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en sustitución de la Magistrada EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS**
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO

LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE
MAGISTRADO HABILITADO

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS